



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0241

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. **860013105001 2020-00036**
Demandante: JHON ALEXIS ISIDIO YAÑEZ
Demandado: TECNIELECTRICOS ASIS S.A.S. Y OTROS

Mocoa, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del acápite de pruebas.

El artículo 25 numeral 9 del C. P. del T. y de la S.S., describe que la demanda deberá contener la petición de forma individualizada y concreta de los medios de prueba. Así mismo, el artículo 26 numeral 3 ibidem, prescribe que la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

El demandante en el acápite de pruebas, especialmente en el literal u) del numeral 1. *Pruebas documentales aportadas con la demanda*, señala que aporta “*Contrato de aprendizaje del 10 de mayo de 2017 (...)*”, sin embargo, una vez verificadas las pruebas, no encontró el despacho el documento antes referido, únicamente reposa a folio 511 a 513 del expediente digital, una “Acta de Compromiso” “Etapa Productiva por Pasantía”, suscrita por el señor Miller de Jesús López Mora, en calidad de Representante Legal de Tecnielectricos Asís, y Jhon Alexis Isidio Yañez, firmado el día 10 de mayo de 2017.

Si el contrato de aprendizaje al que hace referencia el demandante en su escrito de demanda es la misma acta de compromiso mencionada, deberá referirse como tal, tanto en los hechos como las pretensiones, o en caso contrario, aportar al libelo copia del contrato.

En vista de lo expuesto, no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al inciso primero del artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, disponiéndose la devolución del libelo para que se subsanen los yerros indicados.

Cabe indicar que toda vez que se debe corregir la demanda, la subsanación también debe ser remitida a los demandados, según los establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.



SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Laura Camila Vargas Pabón, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL <u>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA</u> NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS HOY, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020
--

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb520d947d661060bbc28fb716801f7487eebf0f9300c2cfa8ffe8ef7816b9**

Documento generado en 03/09/2020 11:37:22 a.m.